

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	30 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los **Lúnes, Miércoles y Viércoles** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	59 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gaceta núm. (333)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1860, en el pleito promovido por D. Gines Gomez Monteagudo, y seguido despues por sus hijos y herederos, con el Ayuntamiento de Quintanar del Rey, el Ministerio fiscal y los estrados en rebeldia de los patronos de cierta obra pia, sobre nulidad de la misma y adjudicacion de sus bienes á los parientes del fundador; pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por dichos herederos del demandante contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Alcala de Henares:

Resultando que el Presbítero Don Francisco Antonio Monteagudo por su testamento de 13 de Diciembre de 1796 fundó una memoria ú obra pia para el establecimiento de dos escuelas en la villa de Quintanar del Rey, con destino á educar niños de ámbos sexos, bajo las reglas que fijó para la provision de los Maestros, y buen gobierno de aquellas, asignando para su dotacion 63 acciones del Banco de San Carlos, de 2.000 rs. cada una, dos casas de su propiedad para habitacion de los Maestros, que habian de quedar perpétuamente agregadas á esta fun-

dacion; y además dejó á la iglesia todo el sobrante despues de pagar á los Maestros, y dos hazas de tierra con una huerta y casa para el hortelano, prohibiendo enagenarlas, y previniendo que si alguno lo intentase, pasasen dichas dos hazas á sus herederos; y del remanente que quedase de todos sus bienes nombró como tales herederos á D. Vicente José y á D. Juan Isidoro Gomez Monteagudo sus hermanos, á D. José Martinez del Peral, Presbítero y Doña Isabel Alfaro, sus sobrinos; por partes iguales:

Resultando que en 19 de Abril de 1856 presentó demanda D. Gines Gomez Monteagudo en el Juzgado de primera instancia de la Motilla del Palancar con la pretension de que se declarase nula dicha memoria ó fundacion, y libres y de su exclusiva propiedad los bienes que la constituian como heredero y único pariente más inmediato del fundador, y se le mandaran entregar en consecuencia las 63 acciones del Banco, ó las que fuesen, como tambien las dos casas destinadas para las escuelas y la de la cañada de arriba con su huerta, á cuyo efecto se citase y emplazase á los que se creyeran con derecho á dichos bienes, apoyando esta pretension: primero, en que la fundacion se habia hecho sin Real licencia y sin pagarse el 15 por 100 prevenido bajo pena de nulidad por las leyes 12, 13 y 14 de la Novísima Recopilacion; y segundo, en ser contraria á lo dispuesto por el fundador la enajenacion verificada por la Iglesia desde el año de 1820 al de 1823 de la casa, huerta y haza espresadas:

Resultando que invitados por medio de edictos á comparecer todos los que se creyeran con derecho á dichos bienes, no habiéndolo hecho los patronos, se mandó que se entendiese por su parte la sustanciacion con los es-

trados; y personado el Ayuntamiento de Quintanar del Rey, contestó á la demanda, pidiendo se le absolviese libremente de ella, y se declarase válida y subsistente en todas sus partes la referida fundacion laical de escuelas, porque no teniendo verdadero carácter de un mayorazgo, no podia comprenderse en las leyes de desamortizacion, debiendo en otro caso estimarse la excepcion de prescripcion:

Resultando que practicadas por las partes las pruebas que creyeron convenientes, y oido el Promotor fiscal, que opinó por la procedencia de la demanda, dictó sentencia el Juez, que fué en parte confirmada y en parte revocada por dicha Sala primera en 12 de Marzo de 1859, la cual absolvió á los patronos de la obra pia, y en su caso al Ayuntamiento, de la demanda deducida contra ellos respecto á la dotacion de la escuela y habitacion de los Maestros, reservando su derecho á los herederos del demandante sobre las fincas legadas á la Iglesia, para que lo dedujesen donde y contra quién procediera:

Y resultando que dichos herederos interpusieron el presente recurso de casacion por conceptuar infringidas en la sentencia: primero, las leyes 12 y 14, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion que tratan de la prohibicion de fundar mayorazgos y perpetuar la enajenacion de bienes raices sin Real licencia é imposicion de un 15 por 100: segundo, la ley 16, tit. 22, Partida 3.^a, que lleva por epigrafe «como no debe valer el juicio que dá el juzgador sobre cosa que no fué demandada ante él»; y tercero, la doctrina de este Tribunal consignada en la sentencia de 24 de Enero de 1854 sobre la imprescriptibilidad de los bienes vinculados:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando, en cuanto al primer punto, que aun siendo nula dicha fundacion, como opuesta á las prescripciones de las leyes 12 y 14, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y su aclaratoria la 6.^a, tit. 12, libro 12 del mismo Código, ni los herederos del fundador ni sus sucesores han reclamado los bienes que constituyen la fundacion en cerca de 60 años que han trascurrido desde la muerte de aquel hasta la presentacion de la demanda:

Considerando que la posesion en que han estado por tanto tiempo los patronos y el pueblo de Quintanar del Rey de los bienes de la dotacion de las escuelas, es título legitimo, con arreglo á la ley 21, tit. 29, Partida 3.^a, y á la doctrina consignada en la sentencia de este Tribunal de 26 de Abril de 1853 para la prescripcion alegada en la contestacion á la demanda, y que por consiguiente, no pueden ser ya aplicables al presente litigio las citadas leyes de la Novísima Recopilacion:

Considerando, en cuanto al segundo punto, que lejos de haberse infringido la ley 16, tit. 22, partida 3.^a, se ha ajustado exactamente á ella la sentencia, porque resuelve categóricamente el único extremo que puede ser objeto de la misma, y reserva el derecho que tenga el demandante respecto á la reclamacion de los bienes dejados á la Iglesia por no haber sido oidas las personas que los poseen;

Y considerando, por último, que la doctrina consignada por este Tribunal en la sentencia de 24 de Enero de 1854, no puede ser aplicable al presente recurso, porque los bienes de que se trata, como el mismo recurrente sostiene, no han sido vinculados, y están por consiguiente sujetos á los principios generales sobre prescripcion,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso,

y condenamos al recurrente en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Harrosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de Noviembre de 1860.
—José Calatraveño.

(*Gaceta* núm. 334.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos por D. Fernando Moure, Cura rector de la parroquia de San Jorge de la Coruña, con D. Saturnino Aspe, como apoderado de los Albaceas testamentarios de D. Juan José de Arana, sobre cumplimiento de una memoria piadosa y pago de sus atrasos:

Resultando que Doña Mariana Perez Hervias, vecina de la Coruña, otorgó testamento en 14 de Marzo de 1792, por el que, al tiempo de instituir heredera universal á su sobrina Doña Josefa Bermúdez de Figueras, estableció en dicha parroquia un aniversario perpetuo anual, designando é hipotecando para su cumplimiento la parte de la fabrica de manteleria de la Coruña de que era dueña, y las de paños, lona y jarcia en la villa de Sada, con prohibición de enagenarlas sin esta carga:

Resultando que al fallecimiento de la testadora entró á poseer dichas fincas su heredera, la cual por testamento de 26 de Marzo de 1822 dispuso de dos casas que la pertenecian, una de las cuales aparece ser la misma gravada en que estubo la espresada fabrica; y demandados ejecutivamente los herederos de esta testadora en Agosto de 1826 sobre pago de 24.700 rs. entre las diferentes bienes que, para

cubrir este credito, se embargaron, lo fué la misma finca mencionada, que se tasó en 91.275 reales:

Resultando que en el remate que se celebró á su consecuencia, se aprobaron las proposiciones que hizo D. Saturnino Aspe, en nombre de D. Juan José Arana, para la compra de dicho edificio, fabrica manteleria, por las dos terceras partes de la tasa, con la condición de que verificaria su entrega cuando los deudores proporcionaran todos los documentos de pertenencia que acreditasen su legitimidad hasta 26 de Enero de 1625, en que fué hipotecada á un censo toda la finca ó parte de ella; y que dicha postura se habia de entender libre de todos los derechos, gastos judiciales y extrajudiciales, que serian de cuenta de los deudores; y seguidamente se otorgó escritura por valor de 50.250 rs., importe de dichas dos terceras partes, de cuya cantidad entregó el comprador 15.200 reales, constituyéndose responsable á satisfacer el resto luego que los ejecutados desvaneciesen las dificultades ocurridas acerca de los derechos de terceros interesados en la finca:

Resultando que en 20 de Diciembre tomó posesion de ella el representante del comprador, el cual ocurrió al Corregidor de la Coruña para que, por el Escribano de hipotecas se le proveyese de una certificación expresiva de los gravámenes que tenia aquella finca desde que se creó el registro; y de ella resultó que habia estado afectada á la responsabilidad de varios créditos desde 1768 á 1824; pero sin encontrarse entre ellos el impuesto por Doña Mariana Perez Hervias, hasta que en 27 de Enero de 1836 se tomó razon de él:

Resultando que en 29 de Mayo de 1837 el citado Cura propio de la parroquia de San Jorge acudió, como fiscal del cumplimiento de las obligaciones piadosas establecidas, en la misma, al Juzgado de primera instancia de la Coruña; y haciéndole presente que la casa hipotecada al pago de los actos religiosos dispuesto por Doña Mariana Hervias se hallaba en descubierto desde 1833 á 1837, ambos inclusive, á razon de 240 reales en cada uno pidió se condenara á Don Saturnino Aspe, en representacion de D. Juan José de Arana, como

uno de los compradores de dicha casa, á satisfacer 5.760 rs., importe de los atrasos, y á continuar en lo sucesivo sin la menor interrupcion contribuyendo con la limosna expresada:

Resultando que D. Saturnino Aspe contestó á la demanda solicitando se le absolviese de ella y declarase nula la fundacion de 14 de Marzo de 1792, y la hipoteca constituida sobre la espresada casa, alegando la adquisicion que hizo de ella en subasta pública, y por venta judicial sin el gravamen que se reclamaba, y las disposiciones de los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845, 11 de Junio de 1847, y de la ley 17, tit. 3.º, lib. 1.º de la Novisima Recopilacion:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que las partes articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 26 de Abril de 1858, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, en 21 de Mayo de 1859, condenando al apoderado de los albaceas y testamentarios del demandado, como dueños y poseedores de dicha finca, á satisfacer al demandante los 5.760 rs. reclamados, importe de 24 años de atrasos de la memoria sobredicha, entendiéndose con reserva de sus respectivos derechos al demandado, y al demandado:

Y resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion fundado en conceptuarse opuesta:

1.º A los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845, y 11 de Junio de 1847, Real orden de 24 del mismo, y á la doctrina consignada por este Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de Junio de 1857:

2.º A las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, tit. 16, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, relativas á la toma de razon de las hipotecas:

3.º A la ley 5.ª, tit. 8.ª, libro 11 del mismo Código, sobre prescripcion de acciones.

4.º A la 17, tit. 3.º, lib. 1.º de la misma Recopilacion que previene no se admitan instancias de manos muertas para la adquisicion de bienes:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la ley 1.ª, titulo 16, libro 10, de la Novisima Recopilacion declara exento de to-

da obligacion al tercer poseedor de casas ó heredades acensuadas ó hipotecadas, aunque tengan causa del vendedor, cuando el gravamen no se ha tomado razon en el oficio de hipotecas, prohibiendo además la ley 3.ª que sin llenar dicho requisito hagan fe los instrumentos de imposiciones de bienes raíces gravados con alguna carga, y todos los que tengan especial y espresa hipoteca ó gravamen para el efecto de perseguirlo:

Considerando que no habiéndose registrado la imposicion de que se trata antes del año de 1826, en que el demandado compró la finca que se supone gravada, debe apreciarse esta como libre de una carga de que no pudo tener conocimiento el comprador:

Y considerando, por consiguiente, que al decidir lo contrario la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, ha infringido las citadas leyes 1.ª y 3.ª, titulo 16, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y la doctrina consignada por este Tribunal en 9 de Junio de 1857;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la citada sentencia, devolviéndose el depósito al recurrente.

Así por la presente, de la que se pasarán copias para su publicacion en la *Gaceta* y en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Señor Don Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.
Madrid 22 de Noviembre de 1860.—José Calatraveño.

Circular núm. 347.

Por la Direccion general de

Rentas. Estancadas se me dice en 24 del mes último, lo siguiente:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 19 de Octubre último, la Real orden que sigue:—Ilmo. Señor: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Gobernador civil de esta provincia lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 4 de Junio último relativa á si las sociedades mercantiles de crédito ó de cualquiera otra clase, están obligadas cuando se comunican con las autoridades, á usar papel sellado; y en su consecuencia: Visto el art. 18 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 que ordena que se escriban en papel del sello 4.º todos los memoriales ó solicitudes que se presenten ante cualquier autoridad ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependa: Considerando que ya se atiende al texto literal de este artículo, ó ya se considere su sentido recto, es evidente que la ley, pues tal calificación merece la disposición referida, ha querido que las corporaciones ó particulares que caducan en petición ó súplica á cualquiera autoridad ú oficina, usen papel del sello 4.º porque en semejantes casos lo hacen en interés propio y por regla general espontáneamente: Considerando que no ha impuesto la misma obligación á las autoridades que lo hiciera cuando nada piden ni solicitan, cuando se dirigen á la autoridad respondiendo á una pregunta ó reclamación de ésta, ó ya se trate de un asunto privado, ó ya de un servicio público sobre el que la misma autoridad haya tenido por conveniente pedirles informe ó reclamar datos: Considerando que en un caso idéntico se encuentran los Bancos, las Sociedades de crédito, mercantiles, mineras ó de cualquiera clase, que en efecto, aunque funcionen en forma colectiva representen solo intereses privados de mas ó menos importancia, pues la legislación respectiva á cada una les impone el deber de facilitar á las autoridades las noticias y datos que les reclamen, con el objeto de averiguar si arreglan sus operaciones al círculo que las está trazado segun su índole y atribuciones, y cuando con este motivo se entienden con

las oficinas ó cuando se anticipan á dirigir esos datos en los periodos establecidos, no tienen obligación de estender sus comunicaciones en papel del sello 4.º, si bien deben hacerlo en esta forma si acuden formulando alguna petición ó súplica, aunque tenga relación con el servicio en que se ocupan; S. M. en vista de los informes de la Direccion general de Rentas Estancadas y de la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose con el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo de estado, se ha servido declarar que las sociedades de que se trata solo están obligadas á usar el papel sellado cuando se dirijan á las autoridades ú oficinas promoviendo instancia, petición ó súplica, de cualquiera clase que ésta sea. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido Señor Ministro lo traslado á V. I. para iguales fines.—Y la traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos, encargándole se sirva darla publicidad en esa provincia»

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia con objeto de que reciba la debida publicidad y sea puntual y exactamente cumplida.

Palencia 3 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 348.

En cumplimiento de lo prevenido en las Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo último, se saca á pública licitación el servicio de bagajes que en todo el año próximo de 1861 deba prestarse en esta capital y los pueblos de etapa de Torquemada, Villodrigo, Tamara, Paredes de Nava, Villada, Dueñas, Frómista, Osorno, Herrera y Carrion. La subasta se celebrará bajo las condiciones siguientes:

1.º Los contratistas se comprometen á suministrar el número de carruajes y caballerías mayores y menores que dispongan los Alcaldes de los pueblos mencionados por orden escrita en la que se expresará el número y clase de carros ó caballerías, los sujetos que las soliciten, y el punto de que estos procedan, acompañándose además copia literal de los pasaportes, si aquellos son militares, ó de las hojas de ruta ó documentos con que sean conducidos, si son enfermos pobres ó presos.

2.º Los pagos por servicios prestados se realizarán en la Depositaria de los fondos de esta provincia por trimestres vencidos, previa presentación de cuenta duplicada, cuya redacción se ajustará á los modelos que se publicarán oportunamente, justificándola con los documentos de que se habla en la condición precedente, y con certificación que estenderá el Alcalde respectivo de hallarse exacta y ser legítimos sus comprobantes.

3.º La subasta será doble y simultánea en este Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y en los Ayuntamientos de los pueblos de etapa, bajo la de los respectivos Alcaldes asistidos del Secretario, á la una de la tarde del día 20 del actual mes.

4.º Las proposiciones arregladas al modelo que acompaña, se presentarán en pliego cerrado, pudiendo depositarse en este Gobierno antes de la una de dicho día 20 en la caja destinada á la recepción de la correspondencia del mismo, ó entregarse á mano al darse principio á la subasta, y antes de que se abra pliego alguno. En los pueblos se adoptará este último medio bajo la responsabilidad de los presidentes del acto.

5.º Para presentarse licitador es necesario haber depositado la cantidad de mil reales por el cantón de esta capital: 800 por cada uno de los de Dueñas y Torquemada; y 420 por cada uno de los restantes, ó sean Villodrigo, Tamara, Paredes, Villada, Frómista, Osorno, Herrera y Carrion. Los depósitos se harán en la caja constituida en la Tesorería de Hacienda, cuando las licitaciones hayan de tener efecto en esta capital; y en la depositaria de los Ayuntamientos respectivos cuando las proposiciones se presenten en ellos.

6.º Las cartas de pago que lo acrediten han de acompañar á las proposiciones, sin cuyo requisito no serán admisibles.

7.º Todo licitador fijará la cantidad que ha de percibir de la provincia por cada legua que recorra con carro de bueyes ó mulas, con caballería mayor ó con caballería menor, además de lo que deban abonarle los militares á quienes preste el servicio y se preferirá la proposición que, no escediendo del tipo que se conserva secreto, conforme á la Real orden de 7 de Marzo último, se considere más ventajosa; entendiéndose que los bagajes que se faciliten á presos ó enfermos pobres se abonarán á doble precio que los de militares sin necesidad de expresarlo, porque aquellos no pagan retribución.

8.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo punto de etapa, se abrirá entre sus firmantes una nueva licitación á la hora en

el día que con anticipación se señalara: el que deje de concurrir por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, se entiende que renuncia sus derechos.

9.º Los Alcaldes de los pueblos de etapa anunciarán en sus distritos la subasta de que trata esta circular, en cuanto reciban el presente Boletín; y en el mismo día señalado para la celebración de aquél acto remitirán á este Gobierno el expediente que deben instruir, con las proposiciones que se presenten, las cartas de pago de las cantidades depositadas, y la diligencia que ha de acreditar el acto de la presentación. Si no se hubiere hecho proposición alguna remitirán certificación que lo acredite.

10.º Recibidos estos documentos y comparados con el resultado que se obtenga en este Gobierno, se adjudicarán los remates que corresponda, y dispondrá la devolución de los restantes depósitos que entretanto estarán subsistentes.

11.º Los contratistas de este servicio otorgarán, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, las correspondientes escrituras, de las que entregarán copias en este Gobierno por su cuenta.

12.º Si los contratistas no presentasen los bagajes que les sean reclamados en debida forma, los Alcaldes dispondrán que el servicio se haga por los vecinos á precios convencionales, dando inmediatamente conocimiento á este Gobierno para disponer el pago por cuenta de aquellos.

Palencia 5 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de entorado del anuncio inserto en el Boletín del 5 del actual mes y de las condiciones y requisitos que se exigen para el cumplimiento de la contrata de suministro de bagajes que en todo el año próximo hayan de facilitarse en el pueblo de (aquí el nombre del pueblo de etapa que quiera contratarse) se comprometo á suministrar los que se reclamen en debida forma percibiendo la subvención de (aquí la cantidad en letra) por cada legua de bagajeo con carro de bueyes ó mulas. por cada caballería mayor. y por cada menor.

(Fecha y firma.)

Circular núm. 349.

El Alcalde de Grijota con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Al amanecer de este día acaba de dárseme parte por el organista de la única parroquial de esta villa, de que al ir á tocar á la oración se ha encontrado violentada la puerta principal de dicha iglesia, rompiendo el candado y cerradura con que

se cerraba; inmediatamente me constituí acompañado del Sr. Cura párroco, Secretario interino de este Ayuntamiento, alguacil del mismo, dicho organista y testigos que se encontraron allí, y habiéndonos internado dentro de dicha iglesia y examinado toda ella con luces, se encontraron abierto el Sagrario del altar mayor y estraido de él el copon y la caja donde se depositan las formas para dar el Viático, habiendo derramado dichas formas dentro del Sagrario.

Tambien observaron roto un cajon grande donde se depositan los cirios de cera de la propiedad mia, sin que hasta ahora se haya podido hechar de menos otra cosa.

Lo que participo á V. S. para que se sirva anunciarlo en el *Boletín oficial* y ponerlo en conocimiento de la Guardia civil por si se encuentra el reo ó reos del delito cometido; para lo cual, estoy instruyendo las primeras diligencias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Grijota 5 de Diciembre de 1860.»

Lo que me apresuro á hacer saber por este Boletín, encargando á los Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que por cuantos medios les sugiera su celo. procuren la captura de los perpetradores del mencionado robo sacrilego, y caso de ser hallados, los remitan con toda seguridad á disposicion de este Gobierno de provincia, con las alhajas que en su poder se encontraren.

Palencia 6 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 330.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del delantero de la diligencia de la empresa del Norte, conocido por el mote de Grillo, y caso de ser habido, lo remitan á disposicion de mi autoridad

Palencia 5 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 331.

Los Señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de José García, vecino de Otero, provincia de Leon, partido de Astorga, que en la noche del primero del actual, fué fugado de la casa de Francisco Alonso, vecino de Baños de Cerrato, habiéndole llevado los efectos que á continuacion se expresan, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de Baños de Cerrato.

Palencia 5 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas de José García.

Estatura alta, pelo negro, ojos idem, nariz ancha, cara idem, color moreno; viste chaqueta sin cuello de paño pardo, bastante rota, chaleco azul de estameña, calzon corto de paño pardo, zapatos negros atacados con correas, bastante medianos, medias blancas gordas.

Efectos robados.

Tres camisas de hombre de lienzo de la pulga en buen uso, otra de chico de igual calidad, otra de muger de idem, un cantero de jabon como de una libra, una manila con rayas encarnadas y blancas, fábrica de Palencia, tres cucharas de maderas, una sartén y dos panes.

Circular núm. 332.

Segun me participa en el dia 26 de Noviembre ultimo, durante se celebró misa mayor, desapareció de su casa habitacion, Valentina Bravo Gutierrez, legitima muger de Roman Ramos, vecinos y naturales de Castrillejo de Villavega, cuyas señas se expresan á continuacion.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, cuiden de la captura de la espresada Valentina, y caso de ser habida, la remitan á disposicion del Alcalde de dicha villa.

Palencia 6 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas de la Valentina.

Edad 51 años, pelo entrecano, estatura baja, cara y nariz ancha, color moreno y ojos id.

Ropas que viste.

Pañuelo azul por la cabeza y cuello, justillo de mahon rayado azul, chaqueta y manteo de color-cilla, medias negras y zapatos de boton.

Circular núm. 333.

Los Alcaldes, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la detencion y captura de Marcelino Villada, natural de Burgos cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades necesarias á mi disposicion.

Palencia 5 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas.

Edad 46 años, estatura regular, pelo cano, ojos garzos, nariz regular, cara lleua, sin barba ni vigote, color muy bajo, corpulento y voz gruesa; viste gaban color café labrado, pantalon negro, chaleco idem, todo de paño; sombrero hongo ceniciento y botas de becerro.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el dia 1.º del actual, ha satisfecho la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia á D Hermenegildo Sanabria, Habilitado del clero de la misma, la cantidad de trescientos cin-

uenta y cinco mil cuatrocientos reales, cuarenta y un centimos, por el personal y material de dicha clase, correspondiente al mes de Noviembre último.

DIECISIS.	CAPITULOS.		TOTAL.
	Personal del clero secular.	Material de idem.	
Burgos.	19.090,30	4.765	24.915,30
Leon.	55.109,66	14.506	69.615,66
Palencia.	161.363,71	81.591	260.869,45
SOMA.	235.563,67	100.862	335.400,41
		12.700	6.274,74
			335.400,41

Los Sres Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue á noticia de los interesados.

Palencia 4 de Diciembre de 1860.—Cayetano Escandon.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

PROSPECTO.

del sorteo que ha de celebrarse el dia 23 de Diciembre de 1860.

Constará de 25.000 Billetes al precio de 600 reales, distribuyéndose 562.500 pesos en 1225 premios de la manera siguiente:

PREMIOS	PESOS FUERTES.
1 de	100.000
1 de	50.000
1 de	25.000
1 de	12.000
1 de	10.000
1 de	8.000
1 de	6.000
1 de	4.000
1 de	2.000
100 de 1.000.	100.000
40 de 500.	20.000
40 de 400.	16.000
1.030 de 200.	206.000
2 aproximaciones de 1.000 una, al número anterior y posterior al que obtengan el premio de 100.000 ps. fs.	2.000
2 Idem. de 500 una, al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 50.000 ps. fs.	1.000
2 Idem de 250 una, al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 25.000 ps. fs.	500
1.225	562.500

Los Billetes estarin divididos en *Décimos*, que se esponderán á SESENTA REALES cada uno en las Administraciones de la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte.

Se entiende que si saliese premiado el número 1.º su anterior es el número 25.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1.º será el siguiente.—El Director general, Manuel María Hazañas.